

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2102

Cali, 19 de octubre de 2021

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos propuesta por la señora Anyely Giraldo Ramírez, quien actúa en representación de la menor M.D.A.R G y E.R.G, en contra el señor Alexander Ramírez Orozco, se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, toda vez que presenta las siguientes falencias a saber:

1.- Deberá aclarar los ítems 2.1., 2.2., de la pretensión primera, en concordancia con los anexos Nos. 001 y 002 allegados *“para la cuota de recreación por concepto de calzado...”* y *“para la cuota de recreación por concepto de vestuario de compra de calzado”*, toda vez que se está cobrando la cuota correspondiente a vestuario que se denomina en la demanda *“Por cuotas extraordinarias”*, y a su turno se cobra en los ítems 2.1. y 2.2., vestuario y calzado, lo que genera un doble cobro.

2.- Deberá aclarar los ítems 2.1., 2.2., de la pretensión primera, en concordancia con los anexos Nos. 001 y 002 allegados *“para la cuota de recreación por concepto de calzado y accesorios”* y *“para la cuota de recreación por concepto de vestuario de compra de calzado”*, toda vez que en el documento *“ACTA DE CONCILIACIÓN No. 1278110”* base de recaudo, no se pactó ni acordó obligación *“Por cuotas de recreación”* como se denomina, ni se especificó gastos de *“bautizo”*, sin que se pueda considerar incluido en un ítem indeterminado como *“actividades lúdicas”*, lo que le resta claridad al título ejecutivo.

3.- Sin menoscabo de lo anterior, y como quiera que nos encontramos frente a proceso ejecutivo con título base de recaudo complejo, se deberá allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento de la condición que se pactó en el *“ACTA DE CONCILIACIÓN No. 1278110”*, específicamente en el ítem de *“Gastos Extras o Adicionales”*, establecida como la *“previa comunicación que el padre (sic) efectuó al padre”*, que interpreta el despacho como *“previa comunicación que la*

madre efectuó al padre”, como autorización del gasto que permitan el cobro de los ítems 2.1., 2.2., 2.6., 2.7., 2.8., 2.9. y 2.10. de la pretensión primera.

4.- Deberá allegar acuerdo o documento donde se haya acordado el pago de *“cuidado de las menores”* toda vez que en el documento *“ACTA DE CONCILIACIÓN No. 1278110”*, allegado como base de recaudo no se pactó tal rubro, que permita el cobro de los ítems 2.3., 2.4. y 2.5. de la pretensión primera.

5.- Deberá allegar acuerdo o documento donde se haya acordado el pago de *“seguro”* toda vez que en el documento *“ACTA DE CONCILIACIÓN No. 1278110”*, allegado como base de recaudo no se pactó tal rubro, que permita parcialmente el cobro del ítem 2.8. de la pretensión primera.

6.- Deberá aclarar los ítems 1.1. y 1.2. denominados *“cuotas extraordinarias”* de la pretensión primera, dado que en el título ejecutivo *“ACTA DE CONCILIACIÓN No. 1278110”*, se pactó opcional en el ítem de *“Vestuario”* el pago en especie o en dinero, señalando sin equívocos si el cobro es en dinero o en especie.

7.- Algunos documentos allegados como soporte de la obligación son aportados en modo factura omitiendo los requisitos del art. 774 del C.Co., no se determina el producto adquirido,

8.- La medida cautelar solicitada deberá relacionarse dentro del cuerpo de la demanda, y deberá allegar con claridad y sin equívocos la razón social y la dirección del correo electrónico de la entidad, para efectos de libar los oficios correspondientes (art. 11 Dec. 806 de 2020).

9.- Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección física informada de la persona a notificar.

10.- Manifiesta en la demanda *“[q]ue el demandado no (...) dio el correo electrónico para la notificación”*, empero se adjunta *“[c]aptura de pantalla de obtención de correo electrónico para notificación personal del demandado”*, y se anuncia una dirección electrónica de éste.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la estudiante de derecho Brenda Carolina Núñez Marin, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e6b9e58eae9f42b707182fed1704010abaad7f903530bad49adecd155beb837

Documento generado en 19/10/2021 10:29:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>